



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

REFERENCIA: proceso ejecutivo singular de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **DEIDYS GERTRUDIS ALTAMAR PUELLO**.

Radicado N° 2019 - 00124 - 00

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por la demandada a través de apoderado judicial solicitando se decrete **DESISTIMIENTO TACITO**, además el representante legal del Banco demandante solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, informo que no existe embargo de remanente. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad-Atlántico. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que, el señor **DEIDYS GERTRUDIS ALTAMAR PUELLO** a través de apoderado judicial presento solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.*

Tenemos entonces que, no se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la ejecución de la referencia cuenta con auto de seguir adelante



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

la ejecución que data del 16 de septiembre de 2019, además la última actuación consistente en aprobación de liquidación de crédito y costas se produjo el pasado 10 de agosto de 2020, dejando a disposición del despacho vehículo con orden de inmovilización por parte de la Policía Nacional, es decir, no han transcurrido los 2 años de inactividad que se requieren para acceder a la solicitud de la parte demandada.

Por otro lado, el Dr. RAÚL RENÉ ROA MONTES en su calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante memorial que fue radicado en el correo electrónico del juzgado, proveniente de la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante notificaciones@litigamos.com, la cual coincide con la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sería el caso de acceder a tal solicitud de no ser porque, pese a que el memorial da cuenta de la condición de apoderado especial del Dr. RAÚL RENÉ ROA MONTES, la misma no vino acompañada de la Escritura Pública N° 8300 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2017, mediante la cual le es conferido el poder aludido. Así mismo, verificado el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, no se avizora el contenido de tal Escritura, por lo tanto, se negarán sus pedimentos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Negar el decreto de desistimiento tácito solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Reconocer el Dr. **JORGE ELIECER BARRERA CASTRO** identificado con CC N° 3.763.351 y portador de la TP N° 142.719 del CSJ como apoderado judicial de la demandada **DEIDYS GERTRUDIS ALTAMAR PUELLO**, con sujeción a los términos, facultades y condiciones del mandato conferido.
3. Negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el Dr. RAÚL RENÉ ROA MONTES, de conformidad con las anteriores motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCM

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD**

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
No. _____

SOLEDAD, _____
LA SECRETARIA

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO